

C.A. de Arica

Arica, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Compareció Andrés Ahumada Salvo, abogado y dedujo en representación de MARIA ALEJANDRA ROJAS ESCOBAR recurso de protección en contra del SERVICIO DE SALUD DE ARICA Y PARIINACOTA, representado por Patricia Jiménez Sanhueza por la dictación de la Resolución Exenta N° 2531 de 14 de octubre de 2025 que confirma su destitución luego de prestar servicios en dicha institución durante dieciocho años.

Explica que la recurrente ingresó al servicio en el año 2007 en el cargo de psicóloga del programa adulto ESSMA NORTE y desde el año 2022 ocupa, mediante concurso público, ejerce el cargo de coordinadora del Centro de Salud Mental Comunitario Norte.

Refiere que fue víctima de una confabulación de su equipo de trabajo, un verdadero sabotaje urdido por un equipo de profesionales con liderazgos negativos que mediante una serie de denuncias y un procedimiento disciplinario le costó su carrera profesional.

Precisa que dejado sin efecto el procedimiento sumarial llevado adelante por el fiscal Rodrigo Valencia Severino desde el mes de abril del año 2024 iniciado por las denuncias de tres funcionarios que concluyó con la recomendación de destitución, ello al advertirse graves ilegalidades en su substanciación, la nueva Fiscal designada el 5 de febrero de 2025 Barbara Villablanca formuló cargos copiando los cargos del primer Fiscal, lo que constituye una desobediencia a la orden de la Directora del Servicio que dejó sin efecto el sumario y ordenó la reapertura del mismo hasta antes de la formulación de cargos, tampoco se pronunció sobre la procedencia de mantener la medida de suspensión total de las funciones que pesa sobre la recurrente por orden del primer fiscal a partir del 21 de agosto del año 2024 y rechazó abrir un término probatorio, sus medidas probatorias y recibir la declaración de cinco testigos para acreditar sus descargos, afirmando que no se consideraban necesarias unas y respecto de los testigos por no indicar expresamente los puntos de prueba sobre los cuales recaería su declaración, razones ilegales y contrarias a los artículos 138 y 139 del Estatuto Administrativo ya que tiene derecho a la prueba, no existe obligación legal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZXXBNWKXXN

indicar los puntos de prueba sobre los que van a declarar y en este tipo de procedimientos no existe una resolución que fije puntos de prueba.

Recorre de protección por aplicarse en forma retroactiva las sanciones de la llamada Ley Karin N° 21.643 aplicable desde el 1 de agosto de 2024 que no estaba vigente a la época de las denuncias ocurridas en el mes de abril de 2023 y marzo de 2024, invocando explícitamente sus artículo 62 y 125, vulnerar el principio de proporcionalidad como criterio orientador e infraccionar el justo y racional procedimiento negándole la posibilidad de ofrecer medios probatorios en un procedimiento disciplinario, específicamente al limitar su prueba ya que no se decretaron las medidas probatorias solicitadas por su parte, tomar en consideración antecedentes y actuaciones desarrolladas durante la etapa del sumario emanadas de un funcionario y de un procedimiento que había perdido validez, rechazar sus descargos de manera genérica sin un desarrollo argumentativo y no hacerse cargo de la medida de suspensión.

Previas citas legales desarrollan el decaimiento de los hechos sancionados, pues desde la época de instrucción del sumario que data del 5 de abril de 2024 hasta la formulación de los cargos, tras la anulación de las actuaciones del fiscal anterior, de 7 de mayo de 2025 se supera el plazo de 20 días ampliable hasta 60 que fija el artículo 135 del Estatuto Administrativo.

En cuanto a las garantías vulneradas cita la prevista en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2531 y retrotraer el procedimiento hasta la designación de un fiscal que de curso al sumario administrativo que cumpla con todas las garantías de la normativa vigente, se reincorpore a la funcionaria con su remuneración y funciones, y con el entero y pago de sus remuneraciones entre la fecha del acto vulneratorio y la fecha de dicha reincorporación, o lo que V.S.I. estime pertinente conforme hecho y derecho con costas.

En su oportunidad informó la recurrida y expuso que en contra de la recurrente se presentaron siete denuncias por distintos funcionarios por acoso o maltrato laboral, dándosele curso únicamente a tres de ellas que fueron presentadas por dos trabajadoras sociales y una funcionaria administrativa, exponiendo latamente sus denuncias de las fojas 4, 15 y 19 del expediente sumarial. Tras lo cual da detallada cuenta de la etapa de



investigación, acumulación de autos, suspensión preventiva, primera formulación de cargos, reapertura del procedimiento, cambio de fiscal y segunda formulación de cargos que acusa como normas trasgredidas los artículos 61 letras c) y g) y las prohibiciones del artículo 84 letras l) y m) ambas de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a los descargos, estos se agregaron a fojas 359 y siguientes, acompañándose documentos y pidiéndose término probatorio y la declaración testimonial de determinadas personas y al advertirse por la Dirección del Servicio al recibir el expediente con la propuesta de sanción, que no se resolvieron tales peticiones, ordenó la reapertura del expediente sumarial y en fojas 469 la fiscal resolvió no dar lugar al término probatorio solicitado pues aquel solo se requirió para rendir prueba testimonial y no se indicó sobre que puntos de prueba recaerían sus declaraciones, lo que se pretendía probar, el objeto de la toma de declaraciones ni tampoco a que puntos de los descargos fueron presentados. Subsana la deficiencia, la fiscal propuso la medida disciplinaria de destitución y recibid el expediente, analizado y estudiado se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 2227 de 5 de septiembre de 2025, que fue objeto de reposición y al desestimarla se dictó la que confirma la medida y es objeto del recurso, la N° 2531 de 14 de octubre de 2025.

En cuanto a la vulneración del principio de irretroactividad por la aplicación de una nueva sanción de destitución prevista en el artículo 125 del Estatuto Administrativo por las disposiciones de la Ley Karin que entró en vigencia en el mes de agosto de 2024, discrepa ya que los cambios aplicados por la ley N°21.643 al literal b) del artículo 125 resultan mínimos, limitándose únicamente a incorporar el literal m) en el artículo 84 de la Ley N° 18.834, pero el literal l) ya se encontraba contemplado como causal de destitución antes de la ley Karin. En efecto la norma permitía la medida de destitución en los casos de la letra b), esto es, por infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 y tras la modificación se agregó el literal m). En este sentido la formulación de cargos lo fue por infringir los artículos 61 letras c) y g) y artículo 84 letras l) y m), esto es, por infringir el principio de probidad (artículo 61 letra g) y tratarse de conductas constitutivas de actos atentatorios contra la dignidad de los funcionarios (artículo 84 letra l)



Respecto de la proporcionalidad que la recurrente, quien nunca ha desmentido los hechos imputados, recurrió de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2227 de 5 de septiembre de 2025 la que fue desestimada, pues en aquella se expresan las consideraciones, motivos y fundamentos para estimar procedente la aplicación de la medida de destitución en lo medular por la gravedad del acoso laboral, la multiplicidad de víctimas, extensión de sus conductas, posición jerárquica de la inculpada con capacidad de impacto en la organización y en la calidad del servicio y la insuficiencia de medidas menores para reprochar y prevenir la reiteración de hechos, dictándose la Resolución Exenta N° 2531 de 14 de octubre de 2025 que confirma la medida.

En relación con el rechazo de la apertura del término probatorio distingue entre la negativa de prueba inconducente y negativa del término probatorio y si bien no puede denegar la apertura de un término probatorio no sucede lo mismo con la solicitud de diligencias las que quedan a discreción del fiscal, debiendo dictar una resolución en que exprese los motivos por los que determina su aceptación o rechazo. En el presente caso al ser desestimada la prueba testimonial conforma a las facultades de la fiscal, la apertura de un término probatorio resultaba improcedente.

Concluye al distinguir entre la petición de término probatorio con el fin de acompañar prueba de aquel requerido para que el fiscal ordene la realización de diligencias determinadas, que el investigador no se encuentra obligado a acceder a un término probatorio sino únicamente cuando tales actuaciones contribuyan al establecimiento de los hechos indagados y las responsabilidades administrativas. En todo caso notificada de la resolución, ésta no fue impugnada.

En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la suspensión de la recurrente, ello no resulta un vicio de entidad suficiente e incluso favorece a la recurrente ya que, una vez emitido el dictamen con propuesta de destitución, la suspensión implica la privación del 50% de las remuneraciones de la funcionaria hasta que se afine el procedimiento y dicha disminución no fue aplicada en la especie.

Respecto del decaimiento conforme a la jurisprudencia incluso citada por la propia recurrente, sería solo posible luego de un lapso de abandono superior a dos años lo que no ha ocurrido.



Estima que la acción de protección carece de fundamento jurídico y debe ser rechazada por la inidoneidad del recurso para revisar actos dictados en el marco de un procedimiento disciplinario, el sumario fue instruido conforme a derecho con un fiscal designado, recepción de antecedentes, acumulación de autos y dictación de resoluciones fundadas, la gravedad y sistematicidad de las conductas de hostigamiento y maltrato laboral acreditado mediante múltiples denuncias, testimonios y documentos, proporcionalidad en la sanción ya que la destitución resulta ajustada a la gravedad de los hechos y multiplicidad de víctimas, extensión temporal de las conductas y la jerarquía funcional de la inculpada en ausencia de vulneración de garantías constitucionales ya que la medida se enmarca en el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria del Estado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene el propósito de cautelar los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, la acción considerada como ilegal y arbitraria por el recurrente es que la recurrida le impuso la sanción de destitución dentro de un procedimiento viciado en lo denunciado en extenso en el cuerpo del recurso.

TERCERO: Que, el artículo 138 del Estatuto Administrativo, DFL N° 29 establece que en el procedimiento sancionatorio todo funcionario tiene derecho a solicitar un término de prueba y presentarla, sin sujetar dicha prerrogativa a un examen de admisibilidad por parte del fiscal investigador como parece entenderlo la recurrida.



Al respecto, el derecho a rendir prueba es una garantía mínima que permite igualdad de armas entre el investigado y la administración, en este caso el Estado, principalmente, cuando eventualmente se puede proponer la máxima sanción en su contra como lo es la destitución.

CUARTO: Que, en los mismos términos, el artículo 35 de la Ley N° 19.880 no niega el termino probatorio, sino que permite discrecionalmente al investigador rechazar las pruebas ofrecidas por el interesado cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, pero no permite, a priori, rechazar la apertura de un término de prueba, sino por el contrario, establece el término probatorio como herramienta de confrontación con los cargos formulados.

QUINTO: Que, así las cosas, resulta clara y evidente la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley prevista en el numeral segundo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues la administración no puede negarse a abrir un término de prueba y recibir aquella que la funcionaria estime oportunas para acreditar sus descargos y hacer frente a la posible sanción máxima de destitución del artículo 125 del Estatuto Administrativo, que ha sido propuesta por dos fiscales en esta investigación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en el folio 1 y en consecuencia se ordena abrir un término probatorio y recibir la prueba de la denunciada.

II.- Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos.

Comuníquese.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 492-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZXXBNWKXXN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZXXBNWKXXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Juana Rosa Rios M., Nora Antonieta Bahamondes A. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Arica, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

En Arica, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZXXBNWKXXN